RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/03/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Janett Chávez Rosales

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, registrándose con folio número **02323618**, en la que lo solicitado consistió en:

> ...
>
> Número de convenios finiquitados y saldados en el 2015 entre los usuarios y cmas
>
> ...

II. Previa prórroga, aprobada por el Comité de Transparencia, el diez de diciembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta, el quince de diciembre de dos mil dieciocho, el promovente interpuso el presente recurso de revisión, vía sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo dictado el ocho de enero de dos mil diecinueve, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.

V. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso dejando a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Por acuerdo de uno de febrero de dos mil diecinueve, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que se encontraba transcurriendo, el plazo de siete días señalado en el hecho anterior.

VII. Por acuerdo de diez de julio de dos mil diecinueve se tuvo por presentada a la Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, del sujeto obligado, con su oficio CAIP/496/2019 de doce de febrero de dos mil diecinueve, y anexos acusados de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, en la misma fecha, teniéndose por desahogada la vista dada con el acuerdo de admisión, ordenándose agregar al expediente las documentales presentadas, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, en la misma fecha se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son

consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través de la Coordinadora de Acceso a la Información solicita el desechamiento del presente recurso aduciendo que la parte recurrente no funda ni motiva su agravio, incluso, que no se detecta agravio alguno en su escrito.

Sin embargo, este instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

En principio conviene aclarar, que si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

---

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Es así, que de la lectura del recurso de revisión se advierte que como agravio el recurrente expresa su inconformidad con la respuesta dada, señalando en particular "...no se detlla (sic) se culta, no se precisa y no hay certeza juridica (sic) en lo que se pidio (sic) por no se clafo (sic) ...", por lo que atendiendo al deber legal que tiene este órgano garante, de salvaguardar el derecho de acceso a la información de toda persona, es que se considera procedente entrar al estudio del fondo del presente recurso.

Además, porque en suplencia de la queja, este instituto debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud formulada por la parte recurrente en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la simple interposición del recurso, que conlleva a esta autoridad al análisis de que si la respuesta fue o no proporcionada conforme a la ley de la materia lo indica. En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto.

Aunado a que, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

> **SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.** El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.

Recurso de revisión: IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

En este sentido, los tribunales del Poder Judicial de la Federación han precisado que "**no debe exigirse al particular el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o exageradas, ya que en materia administrativa rige el principio de informalidad de los recursos"**, pues "de acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información, éste supone contar con un recurso que permita su plena satisfacción, esto es, uno efectivo e idóneo que puedan utilizar todas las personas para solicitar la información requerida", lo que se reconoció en la tesis de rubro: **"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS",** [Tesis I.2o.A.E.20 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* libro 20, julio de 2015, tomo II, p. 1755, registro 2009643].

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y **VIII.** Las pruebas con relación directa con la resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo

también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que

funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo

67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, la parte ahora recurrente, hizo valer como agravio lo siguiente:

> ...
> Antes (sic) este órgano garante y con fundamento en el artículo 153 y 156 en uso del derecho interpongo mi recurso de revisión por primero (sic) considero y estimo que el sujeto obligado por la falta de voluntad por satisfacer el derecho del peticionario, la actitud es negligente y retardatoria del derecho a saber, su entrega es omisa y es parcial se incumple con el mandato del artículo 6° constitucional en correlación con la ley 875 de la materia, pido se aperciba a la coordinación por ser reincidente en las respuestas dadas al solicitante
> Este órgano garante debe tomar medidas que obliguen al sujeto a cambiar esa postura y obligar al mismo a que haga entrega de la información, ya que del años pedido (sic) no se detlla (sic) se oculta , (sic) no se precisa y no hay certeza juridica (sic) en lo que se pidio (sic) por no se clafo (sic) y no dar calidad informatuva (sic) en lo que se pidio (sic)
> ..

Motivos de disenso que este Órgano Garante estima **fundados** atento a las consideraciones siguientes:

En el caso lo solicitado consistió en el **número de convenios finiquitados y saldados en el año dos mil quince, celebrados entre los usuarios y la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.**

La solicitud de información se realizó bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia, por lo tanto, su trámite, así como la sustanciación del presente recurso se regularon conforme a las disposiciones contenidas en esa Ley; no obstante, de lo requerido se aprecia que lo peticionado por el recurrente se refiere a información generada bajo la vigencia de la Ley 848 (vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis).

En ese tenor, lo solicitado constituye información pública en términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4 y 7, párrafo 2, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que el sujeto obligado genera, administra, resguarda y/o posee derivado de las funciones y atribuciones establecidas en los artículos 3, 33, fracción I, 36, 37 y 38, fracciones XII, XVI, XVII y XX de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, 101 y 103, fracción I, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa; 1, 2, 3, 4, fracción VI, inciso y d), 39 fracciones X y XX del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz[2], así como del Manual General de Organización[3], referente a la Gerencia comercial (páginas 152 a 159), normatividad que señala:

Ley de Aguas del Estado de Veracruz-Llave.

> Artículo 3. Los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta ley y demás leyes del estado, prestarán, directamente o a través de sus correspondientes Organismos Operadores, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Asimismo, administrarán las aguas propiedad de la nación que tuvieren asignadas, hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes que no sean de su propiedad.
>
> El Ejecutivo del estado, a través de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 2 de esta ley y prestará los servicios de suministro de agua en bloque, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, previo convenio a celebrarse en los términos de la presente ley y demás legislación aplicable.
> ...

[2] http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_02_03072018_cj_ricmas.pdf.
[3] http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_01_27042018_cj_mgocmas.pdf.

Artículo 33. Los Organismos Operadores Municipales contratarán los créditos que requieran y responderán de sus adeudos con su patrimonio, en términos de la legislación aplicable, y tendrán las atribuciones siguientes:

I. Prestar, en sus respectivas circunscripciones territoriales, los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

...

Artículo 36. La administración de los organismos operadores a que se refiere la presente Sección, estará a cargo de:

I. El Órgano de Gobierno; y

II. Un Director.

Artículo 37. El Órgano de Gobierno se integrará por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El regidor que tenga a su cargo la comisión en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

III. Tres representantes de los usuarios; y

IV. El titular del órgano de control interno del Ayuntamiento, en funciones de comisario.

Por cada representante propietario se nombrará un suplente, en el caso de los usuarios, el suplente solo entrará en funciones en caso de renuncia del propietario.

Se podrá invitar a las sesiones del Órgano de Gobierno, a representantes de las dependencias federales, estatales o municipales, vinculados directamente con la materia de agua, los que participarán con voz, pero sin voto.

Artículo 38. El Órgano del Gobierno tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

...
XII. Examinar y, en su caso, aprobar los estados financieros y los informes que presente el Director, y ordenar su publicación en la Gaceta Oficial del Estado;
...
XVI. Examinar y, en su caso, aprobar los informes de avance de la gestión financiera y la cuenta pública que presente el director general.

XVII. Entregar mensualmente al Congreso del Estado los informes de avance de la gestión financiera aprobados, y en el mes de mayo la cuenta pública aprobada; y

XX. En coordinación con el área de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, realizar el informe mensual de recaudación de Derechos de Agua para la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la autoridad municipal que lo solicite; y,

Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa, Veracruz.

De los Organismos Descentralizados

Artículo 101.- Los organismos descentralizados son las entidades públicas creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea: I. La prestación de una función o servicio público a cargo del Municipio; o II. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

...

Artículo 103. El Ayuntamiento contará al menos, con los siguientes organismos descentralizados:

1. Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento;

...

Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz.

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de interés social, de observancia obligatoria y tiene por objeto definir la estructura orgánica del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición final de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, denominado; Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, (CMAS), normar su organización y funcionamiento, determinando las facultades de sus funcionarios y trabajadores, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 2. El Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz; Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, es un Organismo descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el buen funcionamiento, la adecuada prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de Aguas Residuales en el Municipio de Xalapa, Veracruz.

Artículo 3. El Gobierno y la Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, estará a cargo de:

I. Un Órgano de Gobierno, conformado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37 de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
II. Una Contraloría Interna; y,
III. Un Director General;

Artículo 4. La Dirección General para el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones contará con las siguientes áreas:

VI. Un Director de Finanzas, que para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas:

Unidad de Ejecución Fiscal;

...

d). Gerencia Comercial; Departamento de Atención a Usuarios; Departamento de Comercialización; Unidad de Facturación; y, Unidad de Padrón de Usuarios.

...

Artículo 39. La Gerencia Comercial tendrá las siguientes atribuciones:

X. Garantizar a los usuarios una facturación congruente de su consumo y servicios recibidos, así como una eficiente atención de sus requerimientos, mediante la implementación de instrumentos y medidas que faciliten la recuperación de la cartera vencida;

XX. En coordinación con el área de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, realizar el informe mensual de recaudación de Derechos de Agua para la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la autoridad municipal que lo solicite; y,

Manual General de Organización de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

GERENTE COMERCIAL

IV. FUNCIONES.

1. Promover, contratar, facturar, controlar y atender a los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

18. Realizar y autorizar calendario de facturación.

22. Revisar convenios por adeudos y ajustes a consumos de acuerdo a las políticas establecidas.

...

De las constancias que integran el expediente se advierte que durante el procedimiento inicial el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través de la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, mediante oficio número CAIP/2720/2018, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, manifestando medularmente lo siguiente:

...

PRIMERO.-En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII y artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió la información a las áreas de este organismo operador a lo cual se señala lo siguiente:

En atención a la solicitud No. 02323818 donde menciona: **"Número de convenios finiquitados y saldados en el 2015 entre los usuarios y cmas" (sic)**

Se solicitó a la Unidad de Ejecución Fiscal y a la Gerencia Comercial mediante memorándum no. CAIP/3299/2018 de fecha 12 de noviembre de 2018:

a) La Unidad de Ejecución Fiscal entregó respuesta a su petición a través del memorándum no. UEF/277/2018 recibido en fecha 21 de noviembre de 2018, adjuntándose el mismo.

b) La Gerencia Comercial entregó respuesta a su petición a través del memorándum no. GC/1842/2018 recibido en fecha 10 de diciembre del presente año, adjuntándose el mismo.

...

Adjunto al oficio anterior, remitió el memorándum CAIP/3299/2018 dirigido al Gerente Comercial y al Jefe de la Unidad de Ejecución Fiscal, requiriendo la información peticionada, quienes dieron respuesta mediante los memorándum UEF/277/2018 y GC/1842/2018, respectivamente, en los que se manifestó lo siguiente:

Xalapa, Ver; a 14 de Noviembre de 2018
Memorándum No. UEF/277/2018
ASUNTO: Respuesta a Memorándum
C A I P /3 2 9 9/ 2 0 1 8

MTRA. ROCIO LUNA GARCÍA
COORDINADORA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA CMAS.
P R E S E N T E:

Me refiero a su Memorándum CAIP/3299/2018, mediante el cual se atiende la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **02323818** recibida en fecha 09 de noviembre del presente y en el que solicita:

"NÚMERO DE CONVENIOS FINIQUITADOS Y SALDADOS EN EL 2015 ENTRE LOS USUARIOS Y CMAS" (sic)

Por medio del presente le informo que esta Unidad de Ejecución Fiscal no es la encargada de realizar los convenios de pago, dicha actividad compete al área de Atención a Usuarios dependiente de la Gerencia Comercial, por tal motivo nos encontramos imposibilitados de dar respuesta a la solicitud. Situación que se hace de su conocimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. PABLO HERRERA ROMERO
JEFE DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN FISCAL

SANEAMIENTO DE XALAPA, VER. RECIBIDO 21 NOV 2018 12:36 COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

C.c.p. Ing. Jorge Ojeda Gutiérrez. Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver. Para su conocimiento.
C.c.p. Exp.

Xalapa, Ver., a 10 de Diciembre del 2018
MEMORÁNDUM No. GC/1842/2018

MTRA.ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DE LA C.M.A.S. DE XALAPA.
PRESENTE

Por medio de la presente, y en respuesta al memorándum CAIP-3299-2018, del día 12 de noviembre 2018 en el cual solicitan con el folio 02323818 en la Plataforma Nacional de transparencia lo siguiente:

> **"Número de convenios finiquitados y saldados en el 2015 entre los usuarios y cmas" (sic)**

Respuesta:
Se atiende de conformidad con el criterio que establece el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, Criterio 03/17 **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**; además el artículo 143 de la Ley 875 del estado de Veracruz que establece: **"Los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la mismas, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante"**.

Atendiendo el razonamiento establecido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el que insta que para en futuras ocasiones no se elaboren documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Hago de su conocimiento que existen 66,965 convenios finiquitados y saldados hasta el 30 de noviembre del 2018, no omito señalar el sistema tiene una continua actualización, lo cual se entrega la información más reciente.

ATENTAMENTE

ING. MARTIN LADRON DE GUEVARA DE FLORENCIA
GERENTE COMERCIAL

Posteriormente, durante la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado ratificó las respuestas proporcionadas durante el procedimiento de acceso, como así consta en el oficio CAIP/496/2019 de doce de febrero de dos mil diecinueve, que en lo conducente refiere:

...

PRUEBAS Y ALCANCES

Al tenor de la solicitud primigenia y las respuestas brindadas para atender la misma, demostrando que se ha dado cabal cumplimiento y se ha atendido oportunamente la misma, con el afán de privilegiar al máximo el derecho de acceso a la información pública, en este momento procesal se ofrece las siguientes documentales para robustecer la respuesta de mi representado de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, las cuales consisten en:

1) Copia del memorándum número CAIP/541/2019 de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, de seis de febrero de enero de dos mil diecinueve, remitido a la Unidad de Ejecución Fiscal y la Gerencia Comercial la cual respondió mediante GC/294/2019 y UEF/074/2019 recibido el ocho y doce de febrero de 2019.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 216 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éste Sujeto Obligado detalló la información requerida y que fuera causal de lo que hoy se combate.

...

Adjuntando como medio de pruebas las respuestas vertidas el Gerente Comercial y el Jefe de la Unidad de Ejecución Fiscal, cuyas imágenes se insertan en seguida:

Xalapa, Ver., a 12 de febrero del 2019
MEMORÁNDUM No. GC/294/2019

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE LA C.M.A.S. DE XALAPA.
PRESENTE

Por medio de la presente, y en respuesta al memorándum CAIP/541/2019, del día 6 de febrero del 2019 en el cual solicitan con el folio 02323818 del recurso de revisión IVAI-REV/03/2019/III RR00317018 en la en la Plataforma Infomex Veracruz lo siguiente:

"Número de convenios finiquitados y saldados en el 2015 entre los usuarios y cmas" (sic)

Respuesta:

La Gerencia ratifica la información proporcionada.

Se atiende de conformidad con el criterio que establece el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, Criterio 03/17 **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**; además el artículo 143 de la Ley 185 de estado de Veracruz que establece: **"Los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante"**.

Atendiendo al razonamiento establecido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el que insta que para en futuras ocasiones no se elaboren documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Hago de su conocimiento que existen 66,965 convenios finiquitados y saldados hasta el 30 de noviembre del 2018, no omito señalar que el sistema tiene una continua actualización, por lo cual se entrega la información más reciente.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. MARTIN LADRON DE GUEVARA DE FLORENCIA
GERENTE COMERCIAL

IVAI-REV/03/2019/III

UNIDAD DE EJECUCIÓN FISCAL
Xalapa, Ver; a 07 de febrero de 2019
Memorándum No. UEF/074/2019
ASUNTO: Respuesta a Memorándum
CAIP/541/2019

MTRA. ROCIO LUNA GARCÍA
COORDINADORA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA CMAS.
P R E S E N T E:

Me refiero a su Memorándum CAIP/541/2019, mediante el cual se atienden el Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/03/2019/III mismo que fue notificado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), vía sistema Infomex Veracruz.

Derivado de la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **02323818** recibido en fecha 09 de noviembre de 2018 y en el que solicita:

"NÚMERO DE CONVENIOS FINIQUITADOS Y SALDADOS EN EL 2015 ENTRE LOS USUARIOS Y CMAS" (sic)

La presente se atenderá de conformidad con el criterio que establece el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **Criterio 03/17 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.**
Y el artículo 143 de la Ley 875 del estado de Veracruz que establece: "Los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega **no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.**
Y atendiendo el razonamiento establecido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el que insta que para en futuras ocasiones no se elaboren documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por medio del presente ratificamos en todas y cada uno de sus partes el informe rendido en el Memorándum No. UEF/277/2018 de fecha 14 de noviembre de 2018.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
08 FEB 2019
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ATENTAMENTE

LIC. NORA IBETH RUIZ MARTÍNEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN FISCAL

...

Documentales que en su conjunto constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora, del contenido de las respuestas proporcionadas se desprende en primer término, que la Coordinadora de Acceso a la Información requirió al jefe de la Unidad de Ejecución Fiscal y al Gerente Comercial, dieran respuesta a la solicitud, quienes contestaron en los términos siguientes.

En el caso del jefe de la Unidad de Ejecución Fiscal manifestó en su respuesta inicial que dicha área no es la encargada de realizar los convenios de pago y que dicha actividad compete al área de atención a usuarios dependiente de la Gerencia Comercial, respuesta que fue ratificada al comparecer al recurso de revisión.

Por su parte, el Gerente Comercial informó que existen 66, 965 convenios finiquitados y saldados hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, señalando que el sistema tiene una continua actualización y que la información proporcionada es la reciente, argumentando que de acuerdo con el Criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, no existe la obligación de elaborar documentos ***ad hoc*** para atender las solicitudes de acceso a la información, respuesta que fue ratificada al comparecer al recurso de revisión.

En el caso del Gerente Comercial aceptó generar la información, sin embargo, este órgano garante considera que su respuesta no atiende a los cuestionamientos planteados en la solicitud, y por tanto no es suficiente para tener por colmado el derecho de acceso a la información.

Se considera lo anterior, en virtud de que si bien proporcionó una cifra que representa el número de convenios finiquitados y saldados, no especificó en su respuesta el periodo en el cual se generó la información, circunstancia que impide al recurrente conocer el número de convenios finiquitados y saldados en el ejercicio dos mil quince, lo que se traduce en una violación al derecho de acceso a la información del recurrente.

Además, este órgano garante considera que el Gerente Comercial hace una incorrecta interpretación y aplicación del criterio **03/2017**, de rubro "**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información",** pues dicho criterio se refiere a los casos en que la información requerida ya está generada en determinado formato y en esos casos, procede la entrega en el documento en que se tenga generada, hipótesis distinta al caso concreto en dónde no se entregó la información solicitada, proporcionando sólo una cifra sin especificar el periodo en el cual fue generada, circunstancia que fue motivo de inconformidad en el recurso de revisión, al señalar el recurrente que no se detalla ni precisa la información solicitada.

Además, de acuerdo con el artículo 38, fracción XX del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el Gerente Comercial en coordinación con el área de Grandes Usuarios y Uso Eficiente de Agua, debe realizar el informe mensual de recaudación de Derechos de Agua.

Así también, de las funciones que tiene encomendadas la Gerencia Comercial en el Manual General de Organización del sujeto obligado, está la de promover, contratar, facturar, controlar y atender a los usuarios de

los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento; analizar los reportes estadísticos mensuales de las actividades realizadas, elaborar el informe mensual de avance del Programa operativo Anual de su área y enviarlo a la Dirección de Finanzas; revisar convenios por adeudos y ajustes a consumos; coordinar con el Departamento de Comercialización el cierre de informes mensuales; coordinar con la Unidad de Soporte Técnico y Desarrollo de Sistemas, la generación de reportes mensuales que son enviados a la Gerencia de Finanzas y Control Presupuestal y demás solicitantes.

De la normatividad señalada en los dos párrafos que anteceden, se advierte que la Gerencia Comercial cuenta con una Unidad de Soporte Técnico y Desarrollo de Sistemas, con la cual se coordina para elaborar diversos informes que son enviados a la Gerencia de Finanzas y Control Presupuestal, por lo que se considera que si tiene la obligación de rendir informes mensuales y cuenta con la Unidad de Soporte Técnico, que pudiera estar en posibilidades de entregar la información del periodo solicitado.

Además, si bien el recurrente únicamente solicitó un dato estadístico respecto del número de convenios finiquitados y saldados en el ejercicio dos mil quince, dicha información está vinculada con los ingresos del sujeto obligado que son parte de los informes financieros que el sujeto obligado debe generar de conformidad con la Ley de Contabilidad Gubernamental, de manera que, para cumplir con el principio de exhaustividad en la búsqueda y localización de la información, resultaba necesario el pronunciamiento de la Gerencia de Finanzas y Administración, área que de acuerdo con las funciones señaladas en el Manual General de Organización, tiene como objetivo planear, controlar y organizar los recursos financieros del Organismo con eficiencia, transparencia y apego a la normatividad para el logro de los objetivos institucionales a través de la coordinación e implementación de estrategias **para el control de entrada y salidas de efectivo, su origen y aplicación.**

Aunado a lo anterior, la Gerencia de Administración y Finanzas cuenta, con las unidades de contabilidad y de ingresos, y de las funciones encomendadas a la Unidad de Contabilidad, está la de generar mensualmente los informes financieros para su debida aprobación de la Gerencia de Finanzas, mientras que a la unidad de ingresos, le corresponde validar mensualmente los reportes emitidos por el sistema para el cierre de estados financieros.

Por lo anterior, este órgano garante considera que la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, no agotó el principio de exhaustividad en la búsqueda y localización de la información, pues se limitó a requerir a la Gerencia Comercial y la Unidad de Ejecución Fiscal, cuando de la normatividad que rige al sujeto obligado se desprende que existen otras áreas, que derivado de sus funciones, pudieran resguardar la información, como es el caso de la Gerencia de Administración y Finanzas, de manera que inobservó lo dispuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Soslayando con ello lo establecido por este Instituto en el criterio número 8/2015[4], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

Así las cosas, lo fundado del agravio deviene del hecho de que al dar respuesta a la solicitud, el Gerente Comercial proporcionó una cifra sin especificar el periodo en que la información fue generada, aunado a

[4] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

lo anterior, no se agotó el principio de exhaustividad en la búsqueda y localización de la información.

En consecuencia, es procedente **instar** a la titular de la **Coordinación de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**, para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el trámite de las solicitudes de información, realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que conforme a sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, acompañe sus respuestas con el soporte documental emitido por el área competente para pronunciarse sobre la información peticionada, apercibida que de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, Capítulos I y II de la Ley en cita, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

Por todo lo antes señalado y al resultar **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas proporcionadas y **ordenar** al sujeto obligado que, previa búsqueda de la información nuevamente en la Gerencia Comercial, así como en la Gerencia de Administración y Finanzas y/o en otras áreas que de acuerdo a sus funciones pudieran resguardarla, proceda en los siguientes términos.

1) Se pronuncie e informe al recurrente, el periodo al que corresponde la información proporcionada respecto de los 66,965 convenios finiquitados y saldados mencionados en la respuesta de la Gerencia Comercial.

2) Proporcione al recurrente, el número de convenios finiquitados y saldados en el ejercicio dos mil quince celebrados entre usuarios y la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, información que deberá entregar al recurrente en la forma que la tenga generada, y en caso de que la información se encuentre en formato electrónico, deberá entregarla en esa modalidad.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218 fracción I; 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse y remitir al solicitante, el oficio CAIP/496/2019 y anexos como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícese y remítase a la parte recurrente el oficio CAIP/496/2019, y anexos, presentado por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si le fue entregada y recibida la información, en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al que el sujeto obligado cumpla con lo mandatado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos